

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación de apoyos
Radicado	11001311001720180041300
Demandante	Gloria de Jesús Benítez Florián
Titular de los derechos	Jorge Alejandro Cusquen Benítez

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- Téngase en cuenta que la secretaria del Despacho dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, notificando al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia.

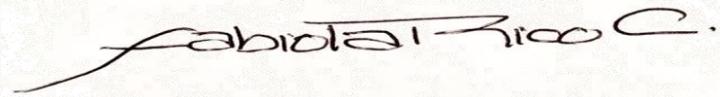
2.- Así mismo, téngase en cuenta que la secretaria del Despacho dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, notificando a los interesados en este asunto, del proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos con Carácter Permanente de la Titular de derechos señora BALBINA PATIÑO SÁNCHEZ.

3.- Además, tener presente que por secretaria se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, de oficiar a la personería jurídica para realizar la valoración del presunto titular de derechos, señor JORGE ALEJANDRO CUSQUEN BENÍTEZ, la cual fue realizada el 18 de noviembre de 2022, de la cual se correrá traslado en el momento procesal pertinente.

4.- Por secretaria dese cumplimiento al auto de fecha 09 de diciembre de 2021, realizando el emplazamiento allí ordenado.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 152 de hoy, 05/10/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación de apoyos
Radicado	11001311001720180063500
Demandante	Gloria Inés Ramírez Lombana
Titular de los derechos	Magda Liliana Bernal Ramírez

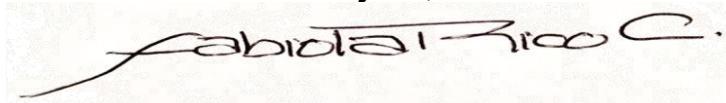
Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Téngase en cuenta la comunicación remitida por parte de la secretaria del despacho a los parientes por línea paterna y materna, de MAGDA LILIANA BERNAL RAMÍREZ (numerales 014 al 016 del expediente).

De la valoración de apoyos realizada al titular de derechos, señora MAGDA LILIANA BERNAL RAMÍREZ, proveniente de Personería de Bogotá D.C., de fecha 13 de marzo de 2023, se ordena correr traslado por un término de diez (10) días a los interesados dentro del presente asunto y al agente del ministerio público adscrito a este juzgado de conformidad a lo señalado en el numeral 6º del artículo 38 de la ley 1996 de 2019. (numeral 02 del expediente).

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 152 de hoy, 05/10/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720180090900
Causante	José León

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 509 del Código General del Proceso, procede el despacho a emitir pronunciamiento frente al trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman el acervo hereditario del causante JOSÉ LEÓN.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 21 de enero de 2018 fue abierto y radicado el trámite de sucesión del causante JOSÉ LEÓN., quien falleció el 15 de agosto de 1993, en la ciudad de Bogotá D.C.

Ha sido reconocido el interés que le asiste a ISABEL LEÓN DE REYES, MARGARITA LEÓN DE LEÓN, ANA JOSEFA LEÓN DE LEÓN, HIPÓLITO LEÓN LEÓN y LUIS ANTONIO LEÓN LEÓN, como herederos, en su calidad de hijos del causante.

Así mismo, se reconoce el interés que le asiste a WILSON LEÓN GONZÁLEZ por derecho de transmisión de su difunto padre CARLOS LEÓN LEÓN y, a DORA EDILIA LEÓN SICUARIZA por derecho transmisión de su difunto padre GUILLERMO LEÓN LEÓN, como herederos, en su calidad de nietos del causante.

Por su parte, se reconoce el interés que le asiste a GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ como heredero del causante, en calidad de nieto, por derecho de representación de su difunto padre HIPOLITO LEÓN LEON

Dentro del trámite se ordenó emplazar a quienes se creyeran con derecho a intervenir en el presente asunto, así como la inscripción en el registro nacional de apertura de procesos de sucesión, lo que se efectuó en debida forma.

Una vez presentados los inventarios y avalúos, estos fueron aprobados en audiencia del 13 de noviembre de 2019 y en providencia del 09 de mayo de 2023 se decretó la partición y se designó a MARY LUZ CRISTANCHO, JULIO CESAR CHAPARRO y TRIUNFO LEGAL S.A.S como partidores; presentándose, por parte del abogado CAMILO ERNESTO FLOREZ TORRES en representación de TRIUNFO LEGAL S.A.S., trabajo de partición

el 09 de agosto de 2023 (archivo digital 019), del que se corrió traslado en decisión del 18 de agosto de 2023, sin que se presentara oposición alguna.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es oportuno indicar que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a cabalidad en el presente asunto, toda vez que la solicitud de apertura de la sucesión fue presentada en debida forma (artículos 82, 84 y 488 del Código General del Proceso); los interesados se encuentran legitimados para actuar, pues se verifica que intervienen los hijos del causante, debidamente reconocidos (artículo 53 ibídem); la capacidad procesal, puesto que los interesados son mayores de edad (artículo 54 ibídem); y el juzgado es competente para conocer del proceso, teniendo en cuenta su naturaleza (artículo 22, numeral 9° ibídem). Adicionalmente, no se advierte causal de nulidad alguna que deba ser invocada. En consecuencia, es procedente proferir una decisión de fondo que ponga fin a la instancia.

Efectuada la revisión de los requisitos establecidos en el artículo 508 del Código General del Proceso, se evidencia que el trabajo de partición y adjudicación presentado por el abogado CAMILO ERNESTO FLOREZ TORRES cumple las exigencias de orden legal, tanto en lo procesal como en lo sustancial, toda vez que se tuvieron en cuenta a la totalidad de los interesados, se relacionaron en debida forma los bienes inventariados y el valor asignado a estos en las audiencias de inventarios y avalúos, la adjudicación se encuentra ajustada a la realidad procesal, adjudicando dichos bienes a los herederos, cumpliéndose así lo previsto por el legislador, en lo referente a la equidad y la regularidad.

Como consecuencia de lo anterior, y sin entrar en mayores consideraciones, se impartirá aprobación al referido trabajo de partición, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 6°, artículo 509 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1374 y siguientes del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. IMPARTIR APROBACIÓN en todas sus partes al trabajo de partición objeto del presente proceso de sucesión del causante JOSÉ LEÓN obrante en el archivo 019 del expediente digital, el cual forma parte integral de esta sentencia.

SEGUNDO. ORDENAR la inscripción de las adjudicaciones en las respectivas oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o de tránsito, de

ser el caso; para el efecto, por secretaría OFICAR a las entidades correspondientes para que den cumplimiento a la orden impartida.

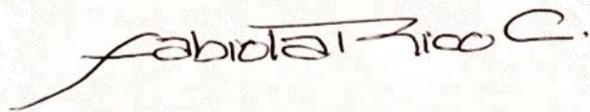
TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren decretado, de ser el caso; por secretaría OFICIAR a las entidades que correspondan.

CUARTO. AUTORIZAR la protocolización del trabajo de partición y la presente sentencia en la notaría a elección y costa de los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7°, artículo 509 del Código General del Proceso, a quienes se les advierte que deberán informar al despacho la notaría elegida, a efectos de expedir los respectivos oficios, que deberán ser elaborados por secretaría.

QUINTO. Cumplido lo anterior, los interesados deberán REMITIR al juzgado copia de la escritura pública respectiva.

SEXTO. ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 152 de hoy, 05/10/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicado	11001311001720190046600
Demandante	Luz Marina Rodríguez Ríos
Demandados	Jaime Castro Moreno

En atención a la respuesta remitida por el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá (antes Juzgado 43 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá) (archivo digital 17, cuaderno incidente), ante la imposibilidad de acceder a la prueba decretada en providencia del 17 de noviembre de 2021; en virtud del principio de economía procesal, para continuar con el trámite de la referencia, el juzgado **desiste** de la referida prueba, quedando pendientes por practicar únicamente los interrogatorios de la demandante y del demandado.

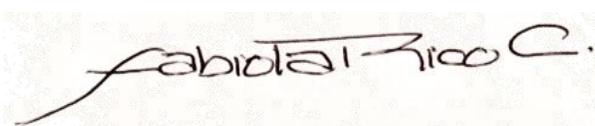
En consecuencia, se señala el **miércoles catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las 08:00 am** como fecha para llevar a cabo la audiencia establecida en el inciso 3°, artículo 129 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes y a sus apoderados, informándoles que en dicha audiencia se practicarán los interrogatorios de LUZ MARINA RODRÍGUEZ RÍOS y JAIME CASTRO MORENO para, posteriormente, resolver de fondo la solicitud de nulidad por indebida notificación, elevada por el demandado.

Las partes y sus apoderados podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 152 de hoy, 05/10/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicado	11001311001720190046600
Demandante	Luz Marina Rodríguez Ríos
Demandados	Jaime Castro Moreno

En atención a las solicitudes elevadas por el apoderado de la demandante (archivos digitales 03 y 04, cuaderno principal), es procedente resaltar que la pérdida de competencia por parte del juez para proferir decisiones de primera o única instancia se encuentra definida en el artículo 121 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal (...).

(...) Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia (...).”

Lo anterior permite constatar que, efectivamente, cualquier actuación posterior al cumplimiento del término previsto en la norma, en principio es nula de pleno derecho, esto es, se encuentra revestida de nulidad sin necesidad de que ésta sea declarada.

Sin embargo, a este punto es pertinente resaltar lo expresado por la Corte Suprema de Justicia acerca de la figura de pérdida automática de competencia por cumplimiento del término descrito en la norma procesal; según esta alta corporación, esta figura no puede ceñirse simplemente al tenor literal de la disposición, sino que deben tenerse en cuenta las circunstancias que han ocasionado que la decisión que pone fin a la instancia no se haya proferido dentro del término legal.

En efecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que, cuando se invoca la causal de nulidad descrita en el artículo 121 del Código General del Proceso, *“no (se) puede pasar por alto el criterio hermenéutico de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, según el cual ‘el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial’”*¹.

A su vez, expresó que *“nada es más nocivo que declarar una nulidad procesal, cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un*

¹ Entre otras, ver Sentencia de 27 de noviembre de 2015, radicado No. 08001-31-03-006-2001-00247-01; Sentencia de 18 de julio de 2016, radicado No. 68001-31-10-004-2005-00493-01; Sentencia de 14 de diciembre de 2017, radicado No. 11001-02-03-000-2017-02836-00.

vicio que, por sus connotaciones, impide definitiva e irremediabilmente que la litis siga su curso, con las secuelas negativas que ello acarrea. Actitudes como ésta, taladran el oficio judicial y comprometen la eticidad del director del proceso, a la par que oscurecen su laborío, en el que siempre debe imperar la búsqueda señera de la justicia, en concreto, la efectividad de los derechos, la cual no puede quedar en letra muerta, por un exacerbado ‘formalismo’, ‘literalismo’ o ‘procesalismo’, refractarios a los tiempos que corren, signados por el respeto de los derechos ciudadanos, entre ellos, el aquilatado ‘debido proceso’. Anular por anular, o hacerlo sin un acerado y potísimo fundamento, es pues una deleznable práctica que, de plano, vulnera los postulados del moderno derecho procesal, por lo que requiere actuar siempre con mesura y extrema prudencia el juzgador, como quiera que su rol, por excelencia, es el de administrar justicia, con todo lo loable y noble que ello implica, y no convertirse en una especie de enterrador de las causas sometidas a su enjuiciamiento”².

Bajo este lineamiento, ha sostenido que, proferida una sentencia por fuera del término de duración de la instancia, no es en principio razonable retrotraer lo actuado por la aplicación de una pauta que justamente busca la obtención de la decisión de mérito, pues los fines prácticos de la administración judicial ya estarían satisfechos.

También ha señalado que resulta más grande el favor que se le presta a los derechos justiciables, avalando una providencia de mérito que, aunque retardada, ya definió la contienda, antes que optar por la invalidación, que justamente busca la obtención del fallo de fondo en el grado de conocimiento respectivo.

Con fundamento en lo anterior, ha establecido que la hipótesis de invalidación no puede ser analizada al margen de la doctrina que aboga por la conservación de los actos procesales y reclama por la sanción de los supuestos de insalvable transgresión del derecho fundamental al debido proceso³.

Ahora bien, sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre la formalidad, la Corte Constitucional ha condensado el precedente en esta materia de la siguiente forma:

“El principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que (i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales”⁴.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto y revisadas las actuaciones desplegadas por el despacho, es posible concluir que se han adelantado todas las gestiones tendientes a que el proceso siga su curso; tanto es así que, en

² Sentencia de 5 de julio de 2007, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicado No. 08001-3103-010-1989-09134-01.

³ Ver sentencia T-341 de 2018.

⁴ Ver sentencia C-193 de 2016.

aras de recaudar la totalidad de las pruebas decretadas en la providencia del 17 de noviembre de 2021, el 23 de junio de 2023 se ordenó oficiar nuevamente al Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá (antes Juzgado 43 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá), para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de dicha providencia, remitiera a este juzgado y con destino al presente proceso copia del expediente que cursó en dicho despacho con radicación número **2019-00810**.

Ahora bien, a la fecha no se ha logrado acceder al contenido de dicho proceso, pues el despacho requerido informó que el expediente se encuentra archivado desde el año 2021, siendo esta una de las pruebas decretadas en la providencia del 17 de noviembre de 2021; estas circunstancias, aunadas a la alta congestión judicial que presenta el despacho, son razones más que suficientes para concluir que la inobservancia del término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso no obedece a una arbitrariedad de esta sede judicial, sino a argumentos plenamente válidos y acreditados en el expediente, por lo que no resultaría acertado invalidar las actuaciones surtidas.

Con fundamento en lo anterior, considera esta juzgadora que ha actuado con base en los principios del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, sin pretender en lo absoluto entorpecer la eficiencia y eficacia del trámite judicial, por lo que no accederá a la petición elevada por el apoderado de LUZ MARINA RODRÍGUEZ RÍOS y, en su lugar, en providencia de esta misma fecha se adoptarán las decisiones tendientes a resolver de fondo el incidente de nulidad propuesto por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá DC.,

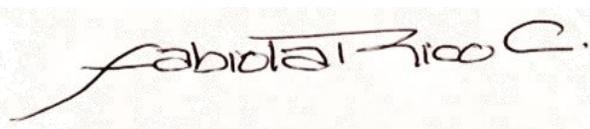
RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de declarar la pérdida de competencia para conocer del presente asunto, elevada por el apoderado de LUZ MARINA RODRÍGUEZ RÍOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En aras de continuar con el trámite de la referencia, en providencia de esta misma fecha se resolverá lo concerniente al incidente de nulidad propuesto por el extremo demandado.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 152 de hoy, 05/10/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

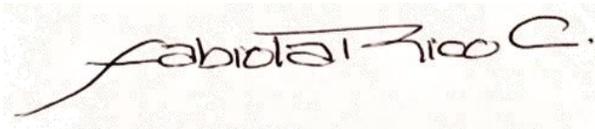
Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720210055200
Demandante	María Carolina Morales Borrero
Demandado	Pavel Cordero de la Cruz

Previo a resolver sobre la validez de la notificación realizada por el apoderado judicial de la demandante (archivo digital 14), se requiere al profesional para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte la constancia de recibo del mensaje de datos enviado a los correos electrónicos del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En caso de no contar con esta confirmación de recibo, deberá gestionar nuevamente el trámite de notificación, dando cumplimiento a lo anteriormente ordenado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 152 de hoy, 05/10/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación de apoyos
Radicado	11001311001720210060300
Demandante	Adriana Patiño Sánchez
Titular de los derechos	Balbina Patiño Sánchez

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Téngase en cuenta que la secretaria del Despacho dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, notificando al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia.

2.- Así mismo, téngase en cuenta que la secretaria del Despacho dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, notificando a los interesados en este asunto, del proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos con Carácter Permanente de la Titular de derechos señora BALBINA PATIÑO SÁNCHEZ.

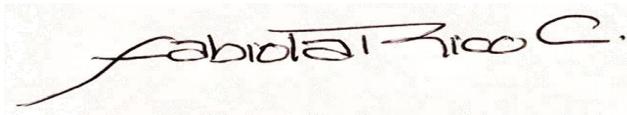
3.- La constancia del emplazamiento a los parientes por línea paterna y materna de la Titular de derechos señora BALBINA PATIÑO SÁNCHEZ, conforme a los artículos 586 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, realizadas por la secretaría de este juzgado, manténgase agregas al presente asunto para que obren de conformidad.

4.- De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la señora BALBINA PATIÑO SÁNCHEZ, de quien se solicita el apoyo judicial, por el término legal de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º Ley 2213 de 2022 o en su defecto lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

5.- Por secretaria, remítase oficio de conformidad con la Estrategia Única de Reparto de solicitudes de valoración de apoyos establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá Guardianes de tus Derechos, a fin de dar cumplimiento al art. 11 de la Ley 1996 de 2019, para que se realice la práctica de la valoración de apoyos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 152 de hoy, 05/10/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

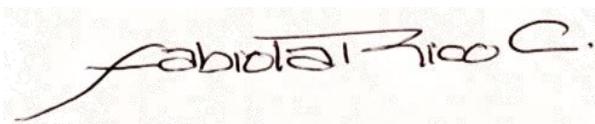
Clase de proceso	Sucesión doble intestada
Radicado	11001311001720210065800
Causante	María Josefa Gómez de Gómez

Teniendo en cuenta la respuesta remitida por la DIAN (archivo digital 34), y en aras de continuar con el trámite, se **decreta la partición** de los bienes que conforman el acervo hereditario del causante MARÍA JOSEFA GÓMEZ DE GÓMEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del Código General del Proceso.

Ahora bien, verificado los poderes obrantes en el expediente, se observa que el apoderado judicial reconocido en el trámite cuenta con facultad expresa para elaborar el trabajo de partición; en consecuencia, se designa como **partidor** al abogado FABIO ROJAS ROJAS, y se le concede el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que presente el correspondiente trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el estado N° 152 de hoy, 05/10/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Filiación con petición de herencia
Radicado	11001311001720220029000
Demandante	Oscar Oswaldo Moreno
Demandados	Herederos de Víctor Manuel Enciso Galindo

Téngase en cuenta que por secretaría ya se efectuó el emplazamiento de los herederos indeterminados de VÍCTOR MANUEL ENCISO GALINDO (Q.E.P.D.) en el proceso de la referencia (archivo digital 12).

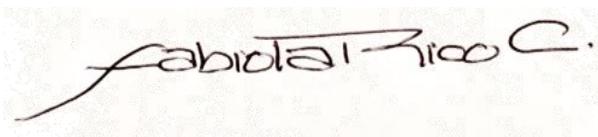
En consecuencia, en aras de continuar con el trámite, se designa como curador ad-Litem de los herederos indeterminados de VÍCTOR MANUEL ENCISO GALINDO (Q.E.P.D) de la lista de auxiliares de la justicia al abogado **RAÚL DÍAZ NIETO**, con T.P. número 134.398 del C.S.J., correo electrónico: luar-zaid@hotmail.com.

Por secretaría comuníquese la designación, como lo establece el artículo 49 del Código General del Proceso, y remítase el **link del expediente digital**, dejando las constancias del caso.

Asimismo, se le concede al curador el término de **veinte (20) días**, contados a partir de la aceptación del cargo, para presentar la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

CV-KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el estado N° 152 de hoy, 05/10/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

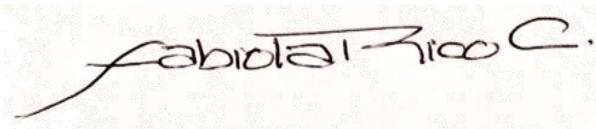
Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Filiación con petición de herencia
Radicado	11001311001720220029000
Demandante	Oscar Oswaldo Moreno
Demandados	Herederos de Víctor Manuel Enciso Galindo

El apoderado judicial del demandante elevó petición de medidas cautelares; por lo tanto, previo a decretar las cautelas solicitadas, se le requiere para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°, artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 152 de hoy, 05/10/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Filiación con petición de herencia
Radicado	110013110017 20220029000
Demandante	Oscar Oswaldo Moreno
Demandados	Herederos de Víctor Manuel Enciso Galindo

En atención a las constancias de notificación aportadas por la apoderada judicial del demandante (archivos digitales 15-20), se procede a precisar la situación procesal respecto de cada uno de los demandados, así:

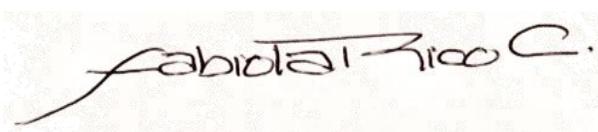
- **LUIS ALFONSO ENCISO GALINDO:** la citación para notificación personal del artículo 291 del Código General del Proceso fue efectuada en debida forma, pero **no se aportó la constancia de entrega de la notificación por aviso** del artículo 292 ibídem, por lo que no se emite pronunciamiento sobre su notificación hasta tanto no se aporte dicha constancia.
- **GABRIEL ENCISO GALINDO:** se tiene en cuenta, para todos los efectos, que el demandado **se encuentra notificado mediante aviso**, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, desde el **10 de noviembre de 2022**, y **no presentó contestación de la demanda**.
- **ÁNGEL MARÍA ENCISO GALINDO:** las comunicaciones enviadas a su dirección física fueron devueltas, y se remitió notificación electrónica, pero esta no cumple con los presupuestos expresamente señalados en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se le hizo la advertencia de que la notificación se entendería surtida a los dos días hábiles siguientes después del envío del mensaje, y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, aunado a los requisitos ya cumplidos, es decir, anexar como archivos adjuntos la demanda inicial, la subsanada, los anexos y el auto admisorio, así como aportar la **constancia de recibo** del mensaje datos.
- **JOSÉ ARTURO ENCISO GALINDO:** se tiene en cuenta, para todos los efectos, que el demandado **se encuentra notificado mediante aviso**, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, desde el **10 de noviembre de 2022**, y no presentó contestación de la demanda.
- **JOSÉ ANTONIO GALINDO:** no se aportó la **constancia de entrega de la citación para notificación personal** del artículo 291 del Código General del Proceso, por lo que no se emite pronunciamiento sobre su notificación hasta tanto no se aporte dicha constancia.
- **JOSÉ DOMINGO GALINDO:** se tiene en cuenta, para todos los efectos, que el demandado **se encuentra notificado mediante aviso**, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, desde el **10 de noviembre de 2022**, y no presentó contestación de la demanda.

- **LUIS OLIVO GALINDO:** se tiene en cuenta, para todos los efectos, que el demandado **se encuentra notificado mediante aviso**, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, desde el **15 de noviembre de 2022**, y no presentó contestación de la demanda.

Así las cosas, se requiere al extremo demandante para que aporte las constancias requeridas en el caso de LUIS ALFONSO ENCISO GALINDO y JOSÉ ANTONIO GALINDO, y que gestione el trámite de notificación de ÁNGEL MARÍA ENCISO GALINDO, como previamente se indicó.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 152 de hoy, 05/10/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO